



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 373/24

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 25 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta, y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **FSM 32585/2023/TO1/6/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**CESPEDES, Hugo Leonardo s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca y por la defensa de Hugo Leonardo Céspedes el Defensor Particular doctor Carlos A. Broitman.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, el 8 de marzo de 2024, resolvió "**I. NO HACER LUGAR** a la solicitud de excarcelación formulada por el defensor público oficial en favor de **HUGO LEONARDO CÉSPEDES**, bajo ningún tipo de caución (arts. 316 y ccdtes.



del CPPN 221 y 222 del CPPF). **II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de arresto domiciliario y morigeración de la prisión preventiva solicitada en favor de **HUGO LEONARDO CÉSPEDES** (arts. 10 del CP y 210 del CPPF)” (énfasis original).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el Defensor Particular de Hugo Leonardo Céspedes, que fue concedido por el Tribunal mencionado.

III. Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, el recurrente sostuvo que la resolución no puede ser convalidada toda vez que los Magistrados que resolvieron denegar la excarcelación a Céspedes se encuentran intelectualmente contaminados para resolver imparcialmente toda cuestión vinculada al mismo.

Indicó que los jueces que resolvieron negativamente la excarcelación de Céspedes lo consideraron anticipadamente culpable del delito por el cual mismo permanece en prisión preventiva.

Sostuvo que las explicaciones brindadas por el tribunal a través de la resolución en crisis en defensa de su neutralidad resultan insuficientes e incorrectas.

Aclaró que lo que oportunamente expuso ante el tribunal fue que no se apartó del conocimiento de la causa inmediatamente conocida la causal de parcialidad y que frente a la inexistencia de un plazo fijado por el CPPN se citó en forma análoga el plazo previsto para promover la recusación.

Precisó que el tribunal abandonó su condición de tercer imparcial el 12 de diciembre de 2023 cuando dictó condena en el marco del expediente FSM 69298/2022/T01, y que desde ese momento tuvieron conocimiento de las alegaciones vinculadas a Céspedes que no pudieron desconocer dado que se encuentra detenido a su disposición

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

desde el 7 de agosto de 2023, cuando aceptó la competencia atribuida.

Añadió que tampoco resulta justificativo válido para no haberse inhibido oportunamente la licencia anual de una de las magistradas y los desafíos que se presentan a raíz de las subrogancias desempeñadas por los jueces titulares.

Por otro lado indicó que las circunstancias mencionadas por el tribunal en torno a la naturaleza de los hechos imputados, la pena en expectativa, la imposibilidad de aplicar una eventual condena de ejecución condicional y los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de criminalización del tráfico de estupefacientes no están vinculaos con la existencia de riesgos procesales para justificar el encarcelamiento preventivo.

Agregó que resulta prueba del prejuizgamiento en el que incurre el tribunal la consideración del caso como un pedido impetrado en el marco de un incidente de ejecución de condena al señalar que la gravedad de las conductas ha sido ratificada por el legislador con la reforma de la ley 24.660 y el Código Penal mediante la ley 27.375.

Sostuvo que el tribunal no valoró el correcto comportamiento de Céspedes durante la tramitación del proceso, que no registra rebeldías, y no ha ocultado ni proporcionado información falsa sobre su identidad ni domicilio.

Por otro lado, con relación a la prisión domiciliaria indicó que a través del informe de la Unidad 32 del SPB, recepcionado luego de 5 oficios y una citación a audiencia, el tribunal esquiva pronunciarse sobre las irregularidades y falencias de atención en el ámbito penitenciario respecto de la salud de Céspedes. -

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

Sostuvo que dicho informe no responde acerca de la existencia de controles periódicos de clínica médica y de infectología por la hepatitis C que padece Céspedes, y que de la historia clínica remitida tampoco constan registros periódicos sobre su presión arterial y nivel de glucemia.

Expresó que el SPB reconoce que no se le ha brindado atención odontológica pese a todas las requisitorias cursadas por el tribunal, y que en cuanto a la atención con especialidad en flebología y oftalmología, los estudios serológicos y de rutina hematológicas, y el tratamiento para el consumo de tabaco el SPB se limita a afirmar que tiene turnos solicitados y que se solicita interconsulta pero no informa para cuándo, dónde y con quién.

Manifestó que contradice asimismo la totalidad de los informes de salud remitidos y las conclusiones del Cuerpo Médico Forense al afirmar que no padece patología cardiovascular cuando está acreditado que Céspedes es un paciente que padece hipertensión.

Añadió que el SPB reconoce ignorar que medicación estaría tomado Céspedes, y que tampoco surge del informe que el nombrado haya recibido algún tipo de atención odontológica y menos los controles periódicos al respecto.

Refirió también que, pese a lo informado por el SPB en punto a que tienen médicos de guardia las 24 hs. o en su defecto cuentan con el otro CASP 23 del Complejo Varela a no más de 1000 mts. aprox., cuando se entabló comunicación con el perfecto Juan Damarco hizo saber que no contaban aquel día con médico de guardia para atender al imputado, y añadió que ante alguna complicación no se informa a que nosocomio sería trasladado.

Manifestó que el informe contradice los anteriormente remitidos en cuanto a que se niega el cuadro

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

de hipertensión que padece Céspedes y se limita a informar que el nombrado refiere padecer Hepatitis C sin que se haya corroborado a través de un estudio de laboratorio.

Así, sostuvo que la unidad donde se encuentra alojado Céspedes ha demostrado su incapacidad para asistir adecuadamente al nombrado, diagnosticar sus patologías y tratar adecuadamente las mismas.

Asimismo, alegó que si bien en función de los incumplimientos e irregularidades advertidas en el ámbito de la U.32 el tribunal dispuso trasladar a Céspedes a la órbita del Servicio Penitenciario Federal, dicha medida, que se encuentra pendiente de concreción por falta de cupo, a su entender, tampoco resultará apta para velar por la salud del nombrado toda vez que sus patologías (Hipertensión, Diabetes, Hepatitis C y enfermedad veno varicosa severa) no pueden ser tratadas adecuadamente en la órbita penitenciaria, resultando imprescindible que se disponga su prisión domiciliaria como única alternativa viable para resguardar debidamente su salud.

Por otro lado, indicó que lo expuesto por el tribunal en punto a que un dispositivo de vigilancia electrónica no resulta efectivo no se le puede atribuir a Céspedes, y agregó que tampoco se explicó por qué el resto de las medidas alternativas no resultan suficientes para neutralizar el supuesto riesgo procesal.

Finalmente, solicitó que se conceda la prisión domiciliaria a Céspedes no solo en los términos del art. 10 del CP sino también como morigeración de la prisión preventiva en los términos del art. 210 del CPPF.

Citó doctrina y jurisprudencia.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374) la defensa se remitió a lo expuesto en el recurso de casación.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

V. a. En primer término, importa puntualizar que de la resolución recurrida se desprende que Hugo Leonardo Céspedes se encuentra requerido a juicio como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para su comisión (arts. 5to. inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23737).

b. Entiendo que deviene necesario hacer una breve reseña de los antecedentes del caso.

La defensa de Céspedes Hugo Leonardo solicitó la excarcelación del nombrado y en subsidio la morigeración de la prisión preventiva mediante la modalidad de prisión domiciliaria.

En aquella oportunidad indicó que el tribunal con fecha 5 de marzo de 2024 decidió inhibirse para continuar interviniendo en la causa en virtud de las menciones que hicieron los imputados en el debate sustanciado en el marco de la causa FSM 69298/2022/T01 sobre Hugo Leonardo Céspedes y dejó en un limbo procesal no solo las actuaciones principales sino también el incidente de prisión domiciliaria que se encontraba en condiciones de ser resuelto.

Aclaró que dicho debate inició el 7 de diciembre de 2023 y finalizó el 12 de diciembre de 2023 por lo que, a su entender, el tribunal debió haber adoptado dicha decisión ni bien tomó conocimiento de la causal tal como establece el art. 60 del CPPN respecto el trámite de la recusación.

Señaló que la inhibición decretada en este estadio, encontrándose el incidente de prisión domiciliaria en condiciones de resolver, constituye un agravamiento en las condiciones de detención que justifican el pedido de excarcelación impetrado.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

Alegó que el trámite procesal impreso al incidente de prisión domiciliaria por el tribunal a sabiendas de que no sería resuelto deja en evidencia que se obligó a dicha parte a ingresar a un trámite burocrático repleto de incumplimientos por parte del SPB con el solo objeto de dilatar la fecha de resolución para finalmente dejar el incidente sin resolución alguna.

Concluyó que toda vez que no se resolvió el incidente de prisión domiciliaria y dado que Céspedes se encuentra en prisión preventiva a la espera de un juicio que no se sabe cuándo se llevará a cabo ni ante que magistrados se desarrollará corresponde que se disponga su excarcelación.

Destacó la excepcionalidad de la prisión preventiva y la existencia de medidas alternativas previstas art. 210 del CPPF.

Señaló que la calificación legal y la pena en expectativa no pueden ser consideradas en forma exclusiva para mantener a Céspedes en prisión preventiva.

Añadió que debe considerarse que la investigación ha finalizado, las partes han ofrecido prueba y el tribunal, que se ha inhibido, ha fijado fecha de inicio de debate.

Seguidamente el tribunal dejó constancia de que el 5 de marzo de 2024 en el marco del expediente principal FSM 32858/2023/TO1 los tres magistrados que integran dicho tribunal se inhibieron para entender en esas actuaciones y ordenaron oficiar al presidente de la CFCP a fin de que sortee tres magistrados para analizar aquella cuestión. Asimismo, informó que el 6 de marzo de 2024 se entabló comunicación por secretaría con la Cámara Federal de Casación Penal y que en aquella ocasión se informó que la resolución con la designación de los magistrados asignados para entender en la causa sería enviada a la brevedad.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

En ese mismo acto, sin perjuicio de la inhabilitación dispuesta y a fin de dar respuesta a lo solicitado por la defensa se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal. En dicha oportunidad la Auxiliar Fiscal consideró que no corresponde hacer lugar a la solicitud de la defensa. Al respecto, indicó que ninguna de las medidas coercitivas que no sea la prisión preventiva resultan hábiles para lograr la sujeción de Céspedes al proceso.

Valoró la gravedad del delito imputado, la pena en expectativa, y que por la fecha de la comisión de los hechos Céspedes no podría acceder a los institutos comprendidos en el artículo 56 bis de la ley 24.660.

Asimismo, señaló que resulta probable que el imputado intente fugarse para frustrar la realización del juicio fijado para el 30 de mayo, 4, 6 y 11 de junio próximos o evitar el cumplimiento de la pena dado que su arraigo no fue acreditado.

Finalmente, el tribunal rechazó la solicitud de la defensa.

En primer lugar, explicó que las circunstancias que los llevaron a inhabilitarse fue advertir la estrecha vinculación entre el objeto de ese juicio y determinadas particularidades que se ventilaron en el debate oral llevado a cabo en diciembre de 2023, en el marco de la causa FSM 69298/2022/T01.

Señaló que tal inhabilitación no provocó "un limbo procesal" ya que en ese mismo acto se requirió al tribunal superior el sorteo de tres magistrados para proceder de acuerdo con la regulación del CPPN en la materia, y que la finalidad fue que Céspedes sea enjuiciado por un tribunal que no hubiere tenido ningún tipo de contacto previo con alguna prueba o indicios cargosos.

Asimismo, indicó que no se trató de una recusación sino de una excusación por lo que no corresponde



la aplicación del art. 60 del CPPN, en cuanto al momento en que debió inhibirse este tribunal.

Destacó que al momento de la publicación de los fundamentos de la sentencia condenatoria recaída en la causa FSM 69298/2022/TO1, con fecha 28 de diciembre de 2023, aún el tribunal no había tenido contacto sustancial con el plexo probatorio de la causa principal dado que todavía no se había sido dictado el auto de admisibilidad de prueba.

Señaló que a ello se suma que una jueza del tribunal se reintegró de su licencia anual el 15 de febrero, fecha que consideró cercana a la del 5 de marzo que se dispuso la inhibición.

Agregó que también deben ponderarse los desafíos que presenta el PJN en general, y en particular la jurisdicción de San Martín, a raíz de las subrogancias desempeñadas por los jueces titulares y la consecuente necesidad de coordinar agendas entre distintos tribunales, cantidad de expedientes, escasez de personal, entre otras variables.

Luego de ello, precisó que "(...) sin perjuicio de estas aclaraciones, dado que la defensa presentó un pedido de excarcelación con el trámite de inhibición aún sin finalizar, (...) corresponde que este tribunal resuelva tal petición, atento a la premura que imprime el art. 331, último párrafo, del CPPN".

Seguidamente, afirmó que continúan vigentes los peligros procesales que fueron evaluados por la jueza de garantías al momento de dictar el auto de conversión en prisión preventiva de Céspedes.

Al respecto, destacó que "(...) en el incidente de prisión domiciliaria FSM 32585/2023/TO1/1 (...) obra un informe social remitido por el Patronato de Liberados Bonaerense (fs. 26/27vta.) del cual surge que el nombrado y



su esposa 'se encontraban instalados hace más de 20 años en Italia (...) en el año 2021, quien nos ocupa retornó solo a la Argentina a fin de visitar a sus familiares, dicha condición no fue favorable en cuanto a sus problemas de consumo, debido a que no contaba con una red familiar cercana que lo contenga'".

Agregó que "Sumado a ello, no surge en autos (ni la defensa ha demostrado) que el nombrado posea una vivienda habitual, laboral o un núcleo familiar de contención. Tampoco en su escrito excarcelatorio se ha constituido algún domicilio real. Justamente del citado informe se desprende que, por un lado, el nombrado no posee red de contención familiar en este país, sino que tanto él como su esposa han transitado más de 20 años en Italia -en donde reside la familia de esta última".

Asimismo, ponderó la gravedad del delito imputado, la pena en expectativa y los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Agregó que la gravedad de las conductas también ha sido ratificada por el legislador mediante la reforma de la ley 24.660 y del Código Penal mediante la ley 27.375 que excluyen a quienes se encuentren condenados o procesados por el delito en trato de ciertos institutos liberatorios previstos para otros delitos de igual o mayor pena (artículos 14, inciso 10 y 26 del Código Penal).

Asimismo, indicó que las medidas alternativas previstas en el art. 210 del CPPF no son suficientes para neutralizar el riesgo de fuga aludido.

En ese sentido, expuso que no podría garantizarse la sujeción del imputado al proceso bajo la modalidad de prisión domiciliaria (inc. j) controlada mediante un dispositivo electrónico dado que el dispositivo en cuestión no sólo no impide, por su naturaleza, el egreso del

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido. Agregó que no solo el corte de la pulsera es posible debido a que sus trabas son de plástico, sino que tampoco cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado si egresa de su vivienda, y que a eso se suma que el procedimiento de aprehensión no es inmediato.

En último lugar, se expidió con relación a la solicitud de prisión domiciliaria. Al respecto, precisó que "(...) el informe del CMF (...) determinó que CÉSPEDES se encontraba 'sin evidencias físicas de patologías agudas en evolución ' (...) que no presentaba evidencias de estar cursando una enfermedad aguda. (...) padecía de diabetes e hipertensión arterial, patologías crónicas e irreversibles, por lo cual debían cumplirse determinados requisitos —que al efecto describió— para, en definitiva, garantizar su derecho a la salud".

Destacó que "Así, se solicitó a la unidad 32 del SPB donde se encuentra alojado CÉSPEDES que informara si se cumplían con esos parámetros. Después de varias reiteraciones e insistencia de este tribunal (incluso se citó a testimonial al director de sanidad), el área médica de aquel establecimiento informó que el hospital intramuro de dicha unidad cuenta con las medidas necesarias para sobreguardar la integridad de la salud de CÉSPEDES y que sus patologías pueden ser tratadas intramuros".

Agregó que "(...) aquel establecimiento penitenciario afirmó que cuenta con médicos de guardia las 24 horas, los siete días de la semana, y que, en el caso eventual de no contar con personal por diversos motivos, se cuenta con el nosocomio de la unidad 23, del mismo complejo de Florencio Varela, a no más de mil metros

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

aproximadamente" y que "(...) en el supuesto de que alguna complicación supere la complejidad de ambos nosocomios, CÉSPEDES sería trasladado de manera urgente al hospital extramuros más cercano, Hospital Mi Pueblo, ubicado a veinticinco minutos".

Concluyó que "De tal forma, ha quedado evidenciado objetiva e indudablemente que las patologías que padece CÉSPEDES no revisten la gravedad suficiente que alega la defensa para que la solicitud de arresto domiciliario resulte procedente. Esta postura va en consonancia con lo dictaminado por el MPF en aquel incidente, en el cual sostuvo que el nombrado no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el art. 10, inc. a, del CP".

Finalmente, señaló que "(...) la defensa no ha mencionado de qué forma sus necesidades médicas se verían garantizadas extramuros bajo la modalidad de arresto domiciliario, pues, (...) no tendría un núcleo familiar de contención, ni tampoco ha aportado referente alguno".

Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de este Tribunal.

c. Ahora bien, corresponde remarcar que, del trámite del caso, se desprende un vicio de índole constitucional que me lleva a invalidar la decisión.

En efecto, se configuró una afectación al derecho de defensa de Hugo Leonardo Céspedes por cuanto el tribunal, previo a resolver, no dio intervención a la defensa del dictamen efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, la asistencia letrada se vio imposibilitada de controvertir lo manifestado por la fiscal en dicha oportunidad, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una



afectación a su derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

En efecto, la defensa sólo tuvo oportunidad de expedirse en el recurso de casación objeto de análisis, esto es, con posterioridad a la decisión de los sentenciantes.

Cabe poner de resalto que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad para ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 313:848; 319:741 y M.717.XLIX, "Miniño, Jorge Raúl s/recurso de queja por rec. directo denegado", del 11/3/2014, entre otros).

De esta manera, la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

En consecuencia, considero que este tipo de decisiones deben ser abordadas en el marco de una audiencia oral con la intervención de todas las partes, donde los litigantes aporten la información que consideren pertinente y argumenten sobre los extremos señalados.

Asimismo, cabe destacar que, tal como expuso la defensa, en el caso se advierte que los magistrados que rechazaron la excarcelación de Céspedes se encontraban inhibidos para continuar interviniendo en el marco de la causa principal n° FSM 32585/2023/T01, inhibición que fue aceptada mediante la resolución de fecha 12/3/24 y a través de la Resolución nro. 94/2024 ésta Cámara Federal de Casación Penal se designaron nuevos jueces para integrar el

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200

tribunal en la causa de referencia (Cfr. Sistema Lex 100 expte. FSM 32585/2023/T01 fs. 48/51; 52).

De modo que a fin de evitar temor de parcialidad objetivo dicha cuestión también justifica la invalidación del decisorio dictado en las presentes (artículos 31, 33, 75, inc. 22 CN; 8.1 CADH.; 14.1 PIDCP.; 10 DUDH y 26 DADDH)

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con la nueva integración del tribunal y de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades de la especie, comparte con la colega que lidera el acuerdo en cuanto propicia hacer lugar al recurso interpuesto, sin costas, anular la resolución recurrida y reenviar a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con la nueva integración del tribunal, **lo que de ningún modo implica adelantar criterio sobre la materia en trato.**

Así vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Comparto la solución brindada al acuerdo por los jueces que me preceden, dadas las particularidades del sub lite. Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con la nueva integración del tribunal y de conformidad con los



lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38730089#409401081#20240425123153200